

# *Gaceta*

No. 899

*DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA*

Órgano Oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Cartago, Viernes 8 de Abril, 2022

## MISIÓN DEL INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA

**C**ontribuir al desarrollo del país, mediante la formación de recursos humanos, la investigación y la extensión; manteniendo el liderazgo científico, tecnológico y técnico, la excelencia académica y el estricto apego a las normas éticas, humanistas y ambientales desde una perspectiva universitaria estatal de calidad y competitividad a nivel nacional e internacional.

## ÍNDICE

**Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3258**

**Manifestación a la Comunidad Institucional, en general, y al Departamento de Gestión de Talento Humano, en particular, sobre la vigencia del artículo 5, inciso b, del “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica” .....2**

**Manifestación a la Comunidad Institucional, en general, y al Departamento de Gestión de Talento Humano, en particular, sobre la vigencia del artículo 5, inciso b, del “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”**

**RESULTANDO QUE:**

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:

*“6. **Calidad.** Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todos los usuarios.*

*7. **Talento Humano.** Se fomentará la atracción, el aprendizaje y crecimiento de nuestro talento humano para responder a los cambios que requiere el quehacer institucional, impulsando la cualificación, bajo una cultura participativa y un clima organizacional que propicie la permanencia satisfactoria y el mejor desempeño.” (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16 de noviembre 2021, publicada en Gaceta N°851 del 21 de noviembre de 2021)*

2. El artículo 3 del Estatuto Orgánico, establece que, para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Tecnológico de Costa Rica se rige por los siguientes principios:

*“Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto Tecnológico de Costa*

*Rica se rige por los siguientes principios:*

*a. La búsqueda de la excelencia en el desarrollo de todas sus actividades.*

*...*

*d. La plena capacidad jurídica del Instituto para adquirir derechos y contraer obligaciones, de conformidad con la Constitución Política y las leyes de Costa Rica...*

*...*

*i. La responsabilidad de los individuos y órganos del Instituto por las consecuencias de sus acciones y decisiones.*

*...”*

3. El inciso f del artículo 18 del Estatuto Orgánico, establece lo siguiente:

*“Son funciones del Consejo Institucional:*

*...*

*f. Aprobar, promulgar y modificar los reglamentos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto, así como los suyos propios, excepto aquellos que regulen el funcionamiento de la Asamblea Institucional Representativa y del Congreso Institucional*

*...”*

4. El artículo 129 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 129.- Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen; a falta de este requisito, diez días después de su publicación en el Diario Oficial.*

*Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma autorice.*

*No tiene eficacia la renuncia de las leyes en general, ni la especial de las de interés público.*

Los actos y convenios contra las leyes prohibitivas serán nulos, si las mismas leyes no disponen otra cosa.

**La ley no queda abrogada ni derogada sino por otra posterior; contra su observancia no podrá alegarse desuso, costumbre ni práctica en contrario. Por vía de referéndum, el pueblo podrá abrogarla o derogarla, de conformidad con el artículo 105 de esta Constitución.** (Destacado no es del original).

5. El artículo 8 del Código Civil señala lo siguiente:

**“ARTÍCULO 8.- Las leyes sólo se derogan por otras posteriores y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario. La derogatoria tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá también a todo aquello que, en la ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.**

*Por la simple derogatoria de una ley no recobran vigencia las que ésta hubiere derogado.* (Destacado no es del original).

6. El artículo 22 del Estatuto Orgánico establece lo siguiente:

**“Artículo 22**  
*La ejecución y cumplimiento de las decisiones del Consejo Institucional serán obligatorios para todos los miembros de la Comunidad Institucional.”*

7. El Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece en el Capítulo 1 denominado Disposiciones Generales, artículos 1 y 2, lo siguiente:

*“Artículo 1 Marco legal*

*La función de contratación de personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica está regida por lo establecido en el Estatuto Orgánico, la II Convención Colectiva de Trabajo y sus Reformas, las Normas de Contratación y Remuneración del Personal, el presente Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal, el Manual Descriptivo de Puestos y el Código de Trabajo en lo que corresponda.*

*Artículo 2 Objetivos generales:*  
*El presente Reglamento tiene por objetivos generales:*

...  
*d. Establecer los mecanismos que permitan identificar las habilidades, actitudes y conocimiento idóneos para el desempeño de cada puesto.*  
...”

8. El Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, establece en el artículo 4 inciso d, lo que se detalla:

*“Artículo 4 Definiciones*  
*Para efectos del presente Reglamento se entiende por:*

...  
***Idoneidad:*** *Se entenderá como la suficiencia en la combinación de estudios, experiencia y otros criterios de selección que debe poseer un (a) candidato (a), para garantizar el desempeño adecuado según las exigencias de un puesto determinado. (El resaltado no es del original)*  
...”

9. El artículo 5 del Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, indica lo siguiente:

*“Artículo 5 Tipos de concursos de antecedentes*

*Se definen tres tipos de concursos de antecedentes en el ITCR:*

- a. Concurso interno administrativo: Concurso en que pueden participar únicamente los funcionarios del ITCR que cumplan con los requisitos del puesto y cuyo fin es divulgar las plazas vacantes administrativas, tanto profesionales como no profesionales.*
- b. Concurso interno académico: Concurso cuyo fin es divulgar las plazas vacantes académicas cuando se trata de un nombramiento a plazo indefinido. En este caso podrán participar únicamente los funcionarios del ITCR que cumplan con los requisitos de publicación y que se hayan ocupada (SIC) el puesto de Profesor(a) en la Institución, al menos durante un semestre lectivo.*
- c. Concurso Externo: Concurso abierto a la participación del público en general, orientado a divulgar las plazas vacantes académicas a plazo definido, o aquellas vacantes en que el concurso interno se declara desierto.”*

- 10.** El artículo 8 del “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, señala:

*“Artículo 8. Procedimiento para participar en un concurso de antecedentes interno*

*Para participar en un concurso de antecedentes interno, el funcionario deberá:*

- a. Ocupar un puesto con nombramiento a plazo indefinido o haber laborado con nombramientos a plazo definido en el*

*Instituto al menos por seis meses en forma continua. Se considera que no interrumpe la continuidad, los períodos no trabajados menores de treinta días, así como las vacaciones generales del personal de la Institución.*

- b. Presentar la solicitud y documentación respectiva dentro del plazo, horario y medio que se establezca en la publicación.*
- c. Cumplir con los requisitos mínimos del puesto en concurso.*
- d. En el caso de plazas docentes a tiempo indefinido, el profesor deberá haber obtenido una calificación promedio en el desempeño docente, mayor o igual a 5 unidades por debajo de la parte entera de la calificación promedio del desempeño docente de los profesores con nombramiento a tiempo completo indefinido, de la Escuela en la que vaya a ser contratado. El periodo para el cálculo de la calificación promedio oficialmente disponible tanto del profesor como el de la Escuela, deberá ser el mismo número de semestres para todos los candidatos, hasta un máximo de cuatro semestres y la escala a utilizar de 0 a 100.*

*Inciso modificado por el Consejo Institucional en la Sesión Ordinaria No. 2849, Artículo 9, del 28 de noviembre de 2013. (Gaceta No. 369)*

*El plazo mínimo establecido para la recepción de solicitudes de participación en este tipo de concurso es de cinco días hábiles a partir de su publicación y la resolución que tome el consejo de escuela o departamento deberá ser emitida en el plazo máximo de treinta días hábiles posteriores a la entrega oficial de la nómina al Director de departamento. Por ninguna razón se podrá declarar*

*desierto un concurso interno si al menos dos personas cumplen con los requisitos establecidos en el Manual Descriptivo de Clases de Puestos.”*

11. Mediante el oficio JRL-32-2020, del 22 de julio del 2020, la Dra. Hannia Rodríguez Mora, Presidente de la Junta de Relaciones Laborales, hizo el siguiente planteamiento:

*“La Junta de Relaciones Laborales en Sesión JRL-24-2020 celebrada el 01 de julio de 2020, conoció Recurso de Revocatoria y Apelación en subsidio en relación con el Concurso de Antecedentes Interno RH-28-2020, “Profesor (a) Departamento de Vida Estudiantil y Servicios Académicos Campus Tecnológico Local San Carlos, presentado por [...]. En dicho recurso el recurrente arguye que: “El día 19 de mayo de 2020 a las 15:47 horas recibí un correo que me notificaba que al no cumplir con el requisito “Haber ocupado el puesto de Profesor(a) en la institución al menos durante un semestre lectivo” mi participación en dicho concurso no podía ser considerada.*

*Ante la situación de exclusión del concurso descrita por el señor [...], presenta recurso de revocatoria y apelación, en el cual argumenta que: “en el caso de los funcionarios administrativos para tener una evaluación del desempeño debe trabajar al menos un año, siendo que esta evaluación la realiza el superior jerárquico, por lo que argumentar que para los concursos docentes se debe tener un semestre como docente, no solo contradice la normativa citada sino que además limita el derecho de un funcionario administrativo a participar en un puesto docente, no tener una evaluación en esa área”*

*La norma bajo la cual se fundamenta la decisión sobre la candidatura del señor [...] en el concurso de marras es el Artículo 5, inciso b) del Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el cual reza:*

*“Artículo 5 Tipos de concursos de antecedentes*

*Se definen tres tipos de concursos de antecedentes en el ITCR:*

*(...)*

*b. Concurso interno académico: Concurso cuyo fin es divulgar las plazas vacantes académicas cuando se trata de un nombramiento a plazo indefinido. **En este caso podrán participar únicamente los funcionarios del ITCR que cumplan con los requisitos de publicación y que se hayan ocupada el puesto de Profesor(a) en la Institución, al menos durante un semestre lectivo.** (la negrita no corresponde al original)*

*(...)”*

*Así las cosas, en relación con el Concurso de Antecedentes Interno RH-28-2020, “Profesor (a) Departamento de Vida Estudiantil y Servicios Académicos, Campus Tecnológico Local San Carlos, esta Junta de Relaciones Laborales en el análisis realizado al recurso interpuesto por el recurrente [...], previo a resolver lo que en derecho corresponda, tiene duda legal razonable en cuanto a lo dispuesto en el artículo 5, inciso b) del Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica, pues en apariencia dicho requisito funcionaría como*

una barrera de ingreso al concurso, por parte del funcionario de apoyo a la academia que desee participar por un puesto docente, lo cual en apariencia sería violatorio del derecho de igualdad, discriminación y derecho de carrera laboral en los términos de los artículos 27, 32, 47 y 51 Convencionales. Además, la reciente Reforma procesal laboral dentro de su articulado establece los siguientes principios: **igualdad de oportunidades, igualdad de condiciones, igualdad de trato y no discriminación.** (El resaltado corresponde al original)

Cabe resaltar en el caso concreto de este funcionario, que cuenta con elegibilidad en el puesto de Profesor(a) obtenida mediante un concurso de antecedentes externo, por lo que la exclusión se realiza en un concurso de carácter interno, en razón de lo estipulado por el artículo antes transcrito.

**Por consiguiente, la Junta de Relaciones Laborales procede a realizar la consulta al Consejo Institucional, como órgano competente, a efectos de determinar si lo establecido en el artículo 5 inciso b) del Reglamento supra citado, constituye una barrera de ingreso a concursos para el personal de apoyo a la academia o administrativo, que cuente con el perfil profesional y cumplimiento de los restantes requisitos, y que desee participar por una plaza docente a tiempo indefinido y si lo anterior constituye violatorio al derecho de trato igual, discriminación y derecho de carrera laboral, así como violatorio a los principios antes señalados.** (El resaltado es proveído)

*El trámite y plazos dentro del presente recurso presentado por el señor [...] quedan suspendidos a la espera de la respuesta del Consejo Institucional.”* (Se ha eliminado el nombre de la persona recurrente)

12. El Consejo Institucional acordó, en la Sesión Ordinaria No. 3195, artículo 23, del 09 de diciembre de 2020, como respuesta a la consulta planteada por la Junta de Relaciones Laborales en el oficio JRL-32-2020, lo siguiente:

*“a. Responder la consulta planteada por la Junta de Relaciones Laborales, en el oficio JRL-32-2020, indicando que lo definido en el artículo 5, inciso b, del Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica es necesario para atender lo dispuesto en el artículo 8, inciso d, de ese cuerpo normativo. Por tanto, no se trata de una norma desigual ni discriminatoria dado que se cumple a cabalidad lo indicado con la Reforma Procesal Laboral, pues constituye un elemento más del elenco de disposiciones reglamentarias establecidas en el Instituto Tecnológico de Costa Rica, para cumplir de manera armónica con el artículo 192 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 404 y 408 del Código de Trabajo y el artículo 129 del Estatuto Orgánico, que ordenan que los procesos de contratación del personal se realicen evidenciando la idoneidad de las personas contratadas.*

13. La Procuraduría General de la República señaló, en el dictamen C-160-2017, del 6 de julio de 2017, lo siguiente:

- “... sea cual sea la razón que conduzca al no uso de una norma, lo cierto es que el ordenamiento patrio no consiente esa práctica. Así, los numerales 129 de la Constitución Política y 8 del Código Civil establecen de manera palmaria que, no es posible inobservar la norma, salvo que haya sido derogada o abrogada ...
- Tal y como se desprende del tenor literal tanto de la propia norma constitucional, como de la legal, en tesis de principio, no puede alegarse ignorancia de la ley, ni desatender un mandato legal bajo el pretexto de que no se comparte o que se catalogue como antiguo. De modo que, no es posible el desuso de una disposición normativa que se encuentra vigente. (Destacado no es del original)
- ... en lo que al proceder de la Administración Pública se refiere, desconocer una norma o estimarla obsoleta o injusta, no es razón suficiente para que el operador jurídico la desatienda. Significa que toda conducta administrativa debe estar amparada en la ley, sin que sea posible –en un principio– ignorar las normas vigentes al conocer de una situación en particular.
- Desde esa perspectiva, mientras una norma –sea legal o reglamentaria– se encuentre vigente, es parte del ordenamiento jurídico, y con ello, del bloque de legalidad al cual debe sujetarse toda la actividad administrativa.

- Pero, además, en lo que al tema de la consulta se refiere, nos permite comprender que las razones para no atender a la práctica del desuso de una ley se aplican sin miramientos cuando se trata de un reglamento. En ese orden de ideas, el operador jurídico debe actuar sometido al ordenamiento jurídico, lo que implica que deberá acatar los reglamentos vigentes.
- Esta Procuraduría General ha sido conteste con ese razonamiento al indicar que la Administración Pública no tiene competencia para desaplicar las normas, sean esas legales o infralegales. (Ver Procuraduría General de la República, dictámenes C-246-1998 del 18 de noviembre de 1998, C-81-2005 del 24 de febrero de 2005, C-372-2007 del 18 de octubre de 2007, C-170-2008 del 20 de mayo de 2008, C-120-2011 del 1° de junio de 2011 y C-126-2011 del 10 de junio de 2011).”

**14.** La Junta de Relaciones Laborales declaró con lugar un recurso presentado por un funcionario del Campus Tecnológico Local San Carlos, por acuerdo de la Sesión Ordinaria JRL-03-220, artículo 5, celebrada el 23 de febrero del 2022, en relación con un concurso interno, permitiendo su participación en ese concurso sin que cumpliera con lo dispuesto en el artículo 5, inciso b, del “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica”, a saber, que hubiere ocupado el puesto de Profesor en la Institución al menos durante un semestre lectivo.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Estatuto Orgánico, los acuerdos del Consejo Institucional son de acatamiento obligatorio para todas las personas integrantes de la Comunidad Institucional. Por tanto, lo dispuesto en el “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica” y en el acuerdo de la Sesión Ordinaria No. 3195, artículo 23, del 09 de diciembre de 2020, son de acatamiento obligatorio para toda persona que forme parte de la Comunidad Institucional.
2. El artículo 5, inciso b, del “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica” está vigente, porque no ha sido ni derogado, ni modificado, por el Consejo Institucional, órgano que tiene la competencia, y por tanto, no puede ser desaplicado, tal como se desprende de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política y el 8 del Código Civil, y así aclarado por la Procuraduría General de la República en el dictamen C-160-2017 que se reseña en el resultando 13.

#### **SE ACUERDA:**

- a. Manifiestar a la Comunidad Institucional, en general, y al Departamento de Gestión de Talento Humano, en particular, que la disposición del artículo 5, inciso b, del “Reglamento para Concursos de Antecedentes Internos y Externos del Personal del Instituto Tecnológico de Costa Rica” está vigente y su aplicación es de carácter obligatorio. Por tanto, es condición requerida para que una persona funcionaria pueda participar en un concurso interno académico, el haber desempeñado el puesto de Profesor(a) en la Institución, por al menos un semestre lectivo.

- b. Indicar que, contra este acuerdo podrá interponerse recurso de revocatoria ante este Consejo o de apelación ante la Asamblea Institucional Representativa, en el plazo máximo de cinco días hábiles, o los extraordinarios de aclaración o adición, en el plazo de diez días hábiles, ambos posteriores a la notificación del acuerdo. Por así haberlo establecido la Asamblea Institucional Representativa, es potestativo del recurrente interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso, porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.

- c. Comunicar. **ACUERDO FIRME.**

**Aprobado por la Sesión del Consejo Institucional, Sesión Ordinaria No. 3258, Artículo 13, del 06 de abril de 2022.**